

PARIDAD TRANSVERSAL EN LOS ÓRGANOS COLEGIADOS ELECTOS POPULARMENTE.

La Paridad Transversal en los Órganos Colegiados Electos Popularmente, es un tema no resuelto ni por los Legisladores ni por las Autoridades Jurisdiccionales en materia electoral, lo que permite que se continúe con un vacío legal, que se ha intentado cubrir de diversas formas a lo largo de muchos años, sin que se haya logrado con efectividad.

Una de esas formas, ha sido dejar que las Autoridades Jurisdiccionales competentes en el ramo, en forma paulatina, y a través de diferentes sentencias emitidas a partir de 1996, vayan construyendo un criterio que resuelva la problemática respecto de la inexistencia de la paridad transversal entre géneros en los Órganos Colegiados Electos Popularmente, para lograr su integración, en la medida de lo posible, con ciudadanas en un porcentaje que no sea menor al del 50%. Con lograr esto, se derrotaría la brecha histórica existente entre géneros en la integración de éstos Órganos, ya que a lo largo de los años, han estado conformados, casi en exclusividad, por personas del género masculino; y es que ésta problemática se hizo visible a partir del año de 1910, momento en que empezó la ardua lucha de las mujeres para tener los derechos de ciudadanía al mismo nivel que los hombres.

El objeto de análisis consistirá en determinar, en primer lugar, cuáles son los Órganos Colegiados que son Electos Popularmente; en segundo lugar, cuál debe ser la metodología que se debe aplicar para lograr que éstos Órganos, en la medida de lo posible, se integren con ciudadanas en un porcentaje que no sea menor al del 50%, para así derrotar la brecha histórica que ha existido entre géneros en la conformación de los mismos; y, en tercer lugar, y desde el punto de vista jurídico, que acción legal se podría ejercer para el caso que la autoridad electoral competente no aplique la metodología propuesta, que como ya se ha dicho, tiene como finalidad que los Órganos de referencia, en la medida de lo posible, queden integrados con ciudadanas en un porcentaje que no sea menor al del 50%.

Los Órganos Colegiados Electos Popularmente, en términos generales, son los Congresos, sea el Federal o el que corresponda a cada una de las Entidades Federativas, y los Ayuntamientos; ambos tipos de órganos, Congresos y Ayuntamientos, son los que deben integrarse conforme a lo ya indicado, con ciudadanas en un porcentaje que no sea menor al del 50%.

Hay que tener presente que la postulación de las candidaturas para integrar a dichos órganos colegiados son de dos formas; las que corresponden al principio de mayoría relativa y las pertenecientes al principio de representación proporcional; y éstos principios están directamente vinculados con el registro de las candidaturas que realizan los Partidos Políticos, tanto en el ámbito nacional como, en su caso, en el estatal.

Existen reglas muy precisas para que desde la postulación de las candidaturas por el principio de mayoría relativa, se logre la paridad de género en su registro, con el objetivo final de que los Órganos Colegiados Electos Popularmente, en la medida de lo posible, tiendan a integrarse con ciudadanas en un porcentaje no menor al del 50%. Sin embargo, en la realidad se puede observar que esto no ha sido suficiente para lograr dicho objetivo.

En el caso de los triunfos que obtengan los Partidos Políticos con motivo de las candidaturas registradas bajo el principio de mayoría relativa, el marco jurídico electoral vigente es muy claro, en el sentido de que se deben respetar siempre, independientemente de si con estos triunfos el Órgano Colegiado Electro Popularmente, en la medida de lo posible, queda integrado con ciudadanas en un porcentaje no menor al del 50%.

No hay que perder de vista que el pasado 6 de junio del presente año, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre géneros, que establece que los Partidos Políticos deben observar este principio desde el registro de las candidaturas, y tratándose de las registradas bajo el principio de representación proporcional, las respectivas listas serán encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo.

Se puede derivar que las anteriores reformas a la Constitución tienen como finalidad, tratar de que con la elección de ciudadanas y ciudadanos por ambos principios, que son el de mayoría relativa y el de representación proporcional, los Órganos Colegiados Electos Popularmente queden integrados, en la medida de lo posible, con ciudadanas en un porcentaje no menor al del 50%.

Hay que destacar que las reformas constitucionales para integrar en forma paritaria entre géneros a dichos Órganos, se refieren, en forma clara y precisa, sin error a ningún tipo de interpretación, a que deben estar integrados, en la medida de lo posible, con ciudadanas en un porcentaje que no sea menor al del 50%, ya que el género femenino es el que ha sido discriminado históricamente en la integración de esta clase de Órganos.

Las reformas constitucionales ya referidas con el solo hecho de los resultados electorales ¿permitirán que los Órganos Colegiados Electos Popularmente, queden integrados, en la medida de lo posible, con ciudadanas en un porcentaje que no sea menor el del 50%?

La respuesta a la pregunta anterior, consiste en que, en efecto, puede disminuir la brecha existente entre el género masculino y el femenino que integran dichos Órganos, pero no garantiza que queden integrados, en la medida de lo posible, con ciudadanas conforme a dicho porcentaje que, en todo caso, es lo que en la realidad se debe conseguir conforme al principio constitucional de paridad entre

géneros para ocupar los espacios públicos en los ámbitos Federal, Estatal y Municipal.

Luego entonces ¿qué hacer para que los Órganos Colegiados Electos Popularmente queden integrados, en la medida de lo posible, con ciudadanas en un porcentaje que no sea inferior al del 50%?

Lo que la autoridad electoral competente (que en este caso son los OPLES), debe de hacer para que el principio constitucional de paridad entre géneros sea efectivo en la integración de los Órganos Colegiados Electos Popularmente, consiste en que 90 días antes que inicie un proceso electoral, debe emitir un acuerdo en el que se establezcan las reglas correspondientes para que éstos Órganos, en la medida de lo posible, se puedan llegar a integrar con ciudadanas en un porcentaje que no sea menor al del 50%.

Lo anterior no está fuera del marco del Sistema Jurídico Electoral Mexicano que se encuentra vigente, ya que esto es conforme a los criterios generales que al efecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en tratándose de libertad configurativa con que cuentan las Entidades Federativas, que por aplicación derivada y por analogía o mayoría de razón, también tienen dicha libertad, configurativa, las autoridades electorales competentes, que en este caso son los OPLES de cada Entidad Federativa.

Una vez realizado lo anterior, se debe obtener la cantidad de cuantas posiciones hacen cuando menos el 50% en cada uno de estos Órganos, para saber con precisión, por Órgano Colegiado Electo Popularmente, la cantidad mínima de ciudadanas que son necesarias para cubrir dicho porcentaje.

Después, la autoridad electoral competente, ya señalada con anterioridad, debe analizar el resultado de las elecciones para determinar el número de ciudadanas que obtuvieron el triunfo por el principio de mayoría relativa y, así, estar en condiciones de saber el número de ciudadanas necesarias para que se ocupen los espacios, en la medida de lo posible, en un porcentaje que no sea menor al del 50% o, en su caso, aproximarse, lo más que se pueda, a dicho porcentaje en cada uno de estos Órganos. Para ello, la autoridad electoral competente deberá utilizar las listas de las candidaturas registradas por los Partidos Políticos bajo el principio de representación proporcional.

La metodología que se propone utilizar consiste en que, si con el número total de las posiciones a asignar a los Partidos Políticos por el principio de representación proporcional, se llegaren a integrar estos Órganos con cuando menos el 50% de ciudadanas o se acercare, en la medida de lo posible, a dicho porcentaje, dichas posiciones se le asignarán a las ciudadanas de dichos Partidos Políticos conforme al orden de prelación que ocupen en las respectivas listas que cada uno de ellos registró ante la autoridad electoral competente.

Para el caso que no sea necesario utilizar el número total de dichas posiciones, sino sólo algunas de ellas para integrar, en la medida de lo posible, estos Órganos

con ciudadanas en un porcentaje que no sea menor al del 50%, se ordenarán a los partidos políticos de mayor a menor conforme al número de posiciones que a cada uno le corresponda, y en este orden se realizarán las asignaciones hasta a completar que el número de los espacios asignados a las ciudadanas no sea menor al porcentaje ya indicado. Una vez realizado lo anterior, se continuará con la asignación del resto de las posiciones que llegaren a quedar a favor de cada uno de los Partidos Políticos, y se iniciará con los ciudadanos conforme al orden de prelación en que hayan sido inscritos por los Partidos Políticos en sus respectivas listas.

Cuando el número de posiciones que le correspondan a un partido político sean mayor a la cantidad de ciudadanas registradas como candidatas bajo el principio de representación proporcional, la diferencia será asignada a los ciudadanos registrados como candidatos por este principio conforme al orden de prelación que ocupen en las listas registradas por el Partido Político de que se trate.

Con lo anterior, se logrará que los Órganos Colegiados Electos Popularmente, se encuentren integrados, en la medida de lo posible, con ciudadanas en un porcentaje que no sea menor al del 50%.

Para el caso que en la integración de los Órganos Colegiados Electos Popularmente, la autoridad electoral competente no aplique el principio constitucional de paridad entre géneros, se propone que ésta inobservancia pueda ser reclamada por la vía jurisdiccional a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

Es conveniente precisar, que en este tipo de casos, los Tribunales Electorales no deben restringir el criterio del concepto del interés jurídico, en el sentido de que solo la ciudadana que se vea directamente afectada por la no aplicación de este principio constitucional, sea la única que pueda promover el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, sino que debe ampliarse, dicho criterio, con el objeto o finalidad de reconocer que, conforme a los derechos difusos, cualquier mujer tiene el interés jurídico para promover el Juicio referido por el solo hecho de ser integrante de un grupo vulnerable que por años ha sido discriminado históricamente.

Todo lo planteado con antelación, es una propuesta de cómo el problema ya planteado con anterioridad, se puede resolver dentro del marco jurídico electoral que hoy nos rige.

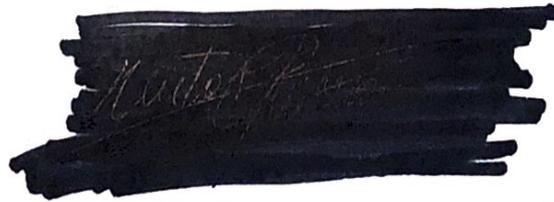
Sin embargo, todo lo antes expuesto, no resuelve la problemática cuando las Autoridades Electorales competentes, se enfrenten a la problemática que el número de posiciones a asignar corresponden a un número impar, y del total de dichas posiciones le deben corresponder al género femenino no menos del 50%.

La interpretación que se estima como correcta para resolver el problema cuando se trate de número impar en las posiciones que tiene el Órgano de que se trate, es

que el género femenino debe contar con no menos del 50% de dichas posiciones; es decir, y a manera de ejemplo, si el número de posiciones a asignar son 5, y de ese número el 50% es para el género femenino, se le deben asignar a dicho género 3 de las 5 posiciones, ya que con 3 no tiene menos del 50% del total de las posiciones en cambio con 2, en efecto, tiene menos de ese porcentaje; que en todo caso, es lo que siempre se tiene que buscar, que el género femenino no tenga menos del porcentaje del 50% de las posiciones que se tienen que asignar en el Órgano que llegare a corresponder.

A manera de conclusión, todo lo antes expuesto es lo que, bajo esta óptica, se tiene que realizar para cumplir con el principio Constitucional de Paridad entre Géneros en los Órganos Colegiados Electos Popularmente; y así, en forma adecuada y dentro del Sistema Jurídico Electoral Mexicano, resolver el problema añejo de la falta de integración paritaria entre géneros en los Órganos Colegiados Electos Popularmente. De no hacerse así, se violará dicho principio constitucional y, entonces, una vez más, un principio constitucional será letra muerta en la realidad jurídica de este País.

A T E N T A M E N T E
VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ

A large black rectangular redaction covering the signature of Victor Manuel Rivero Alvarez.

Se elimina la firma dato que identifica a la persona.
Fundamento Artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; y el Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información; y el 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.